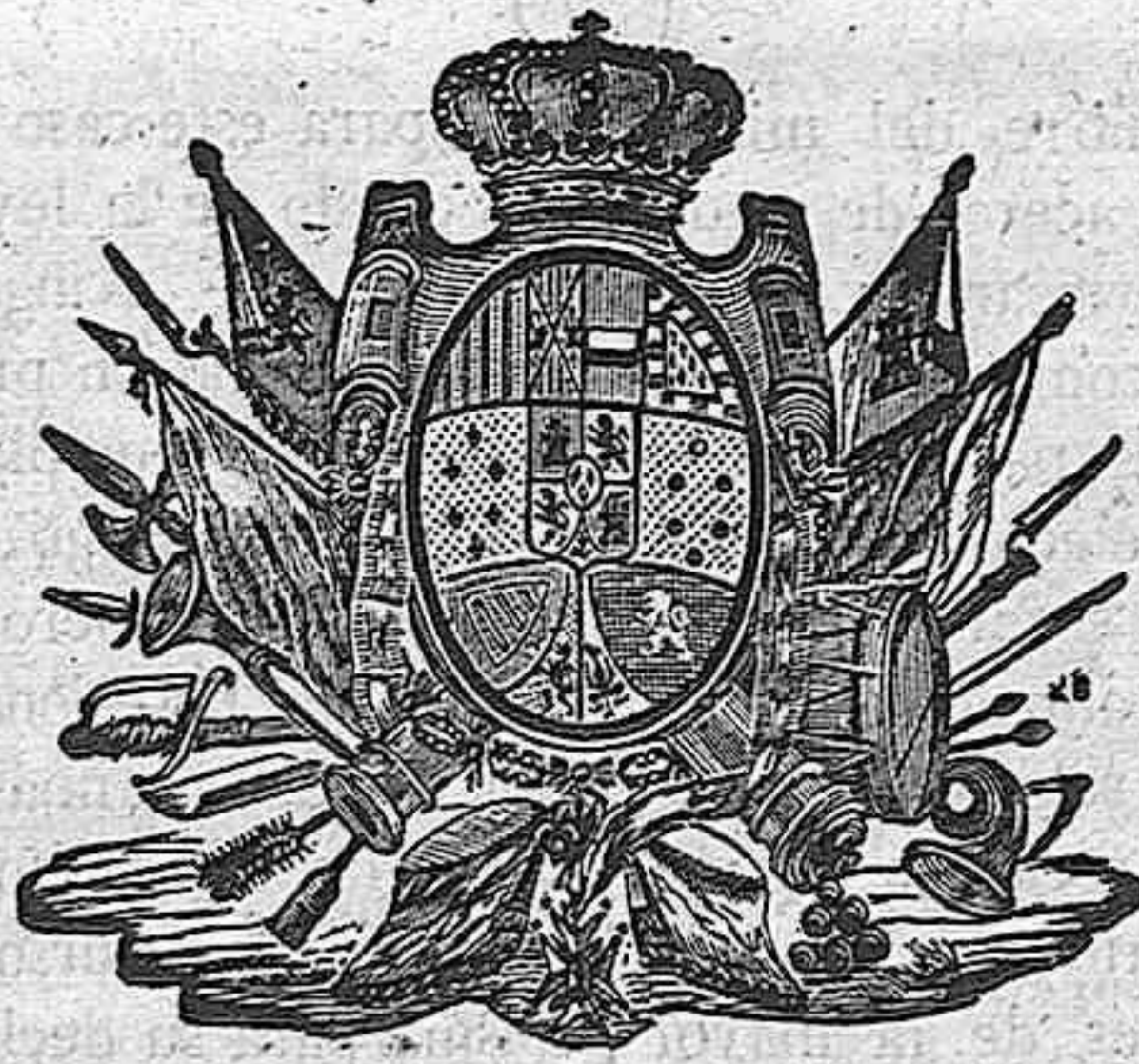


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Núm. 131.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.  
Por tresid. . . . 23  
Por seisid. . . . 45  
Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.  
Por tresid. . . . 32  
Por seisid. . . . 62  
Por un año. . . . 120

Sábado 2 de Noviembre de 1839.

Precio 6 ctos.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 18 de Octubre, mandando retener á los súbditos portugueses que no tengan pasaporte.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del corriente, me comunica la Real que copio.

En 16 de Diciembre del año último, se encargó á V. S. de Real orden cuidase de que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, no permitiesen residir ni establecerse en ellos á los súbditos portugueses que no probasen con documentos hallarse esceptuados del alistamiento. Y habiéndose reclamado por el Sr. Ministro de Portugal en esta córte el puntual cumplimiento de aquella disposicion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que V. S. emplee toda su autoridad y escite el celo de los Alcaldes, Ayuntamientos y vecinos de los pueblos de esa Provincia, por medio del Boletín oficial y particularmente, á fin de que no consientan la permanencia en su territorio de súbditos portugueses que no estén provistos de pasaportes en regla, y deten-

gan y entreguen á disposicion de V. S. todos los demas que carezcan de aquel documento; ó sean reclamados por las autoridades de S. M. F. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta á este Ministerio de quedar enterado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1839.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez*.—Sr. Gefe político de Segovia.”

Lo que traslado á VV. para que bajo su responsabilidad cumplan con toda exactitud y energía lo dispuesto por S. M. en la preinserta Real orden y en la de 16 de Diciembre citada é inserta en el Boletín núm. 2 de este año.—Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Octubre de 1839.—*Lucas de Sierra*.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

### GOBIERNO POLITICO.

Real órden de 24 de Octubre, para la renovacion de las Diputaciones provinciales.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del corriente me comunica la Real órden siguiente:

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y

á la Real órden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el art. 7.º de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se forme la organica prometida en el 71 de la Constitucion, instando diariamente los actuales diputados de la mayor parte de las provincias del Reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictamen y con el de su consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuáles de los diputados actuales deben cesar, los convocará el gefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de diputados.

Art. 3.º Los diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó más juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron: pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos, cuyo número salgan primero en la suerte, sean los que elijan el diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5.º Los actuales diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año no podrán ser reelegidos por estar así prescripto en el art. 331 de la Constitucion de 1812

que para este caso está vigente en virtud del 7.º ya citado de la ley de 13 de Setiembre de 1838.

Art. 6.º Ningun individuo de los que queden en la diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la diputacion misma para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pasarán á los Gefes políticos antes del dia 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse diputados provinciales.

Art. 8.º Los Gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de Ayuntamiento é iglesias de los pueblos, y permanezcan espuestas al público por espacio de quince dias consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las salas del Ayuntamiento; y pasado dicho termino exigirán testimonio de haberse así cumplido.

Art. 9.º Los Gefes políticos con las Diputaciones, si estuviessen reunidas, ó en su defecto con los diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores; disponiéndolo todo de madera que el dia 15 de Diciembre de este año estén concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas Diputaciones para la última eleccion general de diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las Diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el art. 329 de la Constitucion de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el artículo 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los Gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península por el primer correo del mes de Enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la Diputacion provincial con expresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales tendrán presente que si en la elección anterior no se hizo la votación por distritos ó partidos judiciales determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el artículo 2.º la designación de cada diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se ordena en el art. 4.º y la remisión exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el artículo 10.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación y pueblos de esa provincia encargándole su cumplimiento; dándome aviso de quedar en ejecutarlo.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y á fin de que den VV. por su parte el mas exacto y puntual cumplimiento tan luego como reciban VV. las disposiciones consiguientes á esta Real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 1.º de Noviembre de 1839. = *Lucas de Sierra*. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Real decreto de 31 de Octubre, participando la suspensión de las Sesiones de las Cortes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia é interino de la Península, con fecha de ayer me dice por extraordinario lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Sr. Presidente del Consejo de Ministros la Real orden siguiente. = Con el fin de reorganizar completamente el Gabinete del modo mas conveniente á los graves y urgentes asuntos que al presente deben ocuparle en bien del Estado, ya en la asidua asistencia á las discusiones de los dos cuerpos Colegisladores, ya en lo concerniente á los adelantamientos de la guerra y pacificación general; como Reina Regente y Gobernadora en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que me concede el art. 26 de la Constitución y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. = Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes hasta el 20 de Noviembre de este presente año. = El mismo que transcribo á V. S. para los efectos que haya lugar; advirtiéndole que se ha verificado el acto de la suspensión con la mayor tranquilidad, con este motivo es la voluntad de S. M. llame la atención de V. S. sobre la necesidad de que esta medida de utilidad y conveniencia por las razones indicadas en el mismo decreto, no se desfigure por los enemigos del reposo público. Si tal se verificase, toca á las Autoridades rectificar y afirmar la opinión en este particular, persuadiendo á los españoles aman-

tes de su patria y de su Reina, que la Constitución de 1837, el trono legítimo de S. M. la Reina Doña Isabel II, la Regencia de su augusta Madre, la integridad é independencia de la Nación, y todo lo que pueda realzar y salvar á todo trance el decoro de la misma, es y será el objeto constante de los desvelos del Gobierno; y que nada podrá oponerse tanto á la conservación de objetos tan sagrados y al término apetecido de la pacificación general, como la perturbación del orden. Convencido V. S. de esta verdad que encierra en sí uno de los medios mas eficaces é indispensables para la salud de la patria en estos momentos en que está sin duda tocando á su término la pacificación general, y convencido así bien de la inmensa responsabilidad que pesa sobre sí, desplegar toda su prudencia, todo su celo y vigilancia para que el orden no sea alterado por ningun género de pretexto ni motivo, así como si lo fuere, desplegará toda su energía para que el rigor saludable de la ley enfrene las demasías de toda clase que tengan por término ú objeto la perturbación del orden público, para cuya conservación deberá V. S. contar con el auxilio de las demas autoridades, siendo necesario, poniendo sin dilación en mi noticia cualquiera novedad que ocurriere en el distrito de su mando, con las medidas que haya tomado para su prevención ó reparación, dando desde luego á esta comunicación la publicidad conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que comunico á los Alcaldes y vecinos de esta Provincia para su conocimiento y satisfacción, puesto que de esta medida debe resultar inmediatamente el completo logro de la paz que tanto ansiarnos todos. Segovia 1.º de Noviembre de 1839. = *Lucas de Sierra*.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Considerando esta Diputación que con la pacificación de las provincias del norte han desaparecido las poderosas causas que motivaron el establecimiento de un retén de caballerías en los pueblos de Villacastin y Martin Muñoz, en sesión de 29 de este mes, ha tenido á bien acordar sus suspensión con el laudable fin de aliviar á los pueblos que prestan este servicio de tan penosa carga.

Lo que se anuncia por el Boletín oficial, para conocimiento de los mismos y fines oportunos. Segovia 30 de Octubre de 1839. = El Presidente, *Lucas de Sierra*. = Nicolás Leonor Ballesterero, Secretario.

## Venta de Bienes nacionales.

Por providencia del día de 26 de Octubre último, ha dispuesto el Sr. Intendente de esta provincia, suspender el remate de la venta de Juanilla, término de Sepúlveda, que perteneció al monasterio de Sto. Tomé del Puerto, y para cuyo acto estaba señalado el día 7 de Noviembre próximo, mandando al propio tiempo se anuncie al público para su conocimiento.

En la cantidad de 6750 rs. ha sido capitalizada por la Contaduría de Arbitrios de Amortización una casa, sita en esta ciudad, calle Real, señalada con el número 47, que perteneció á las religiosas dominicas, vale en renta actualmente 300 rs. y no se la conoce carga.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del lugar de Fuentemilanos, partido de Segovia su dotacion con arreglo á la ley de 1838 son 1100 rs. ademas las cuotas que se pagan por los niños, que será trato convencional con el Ayuntamiento y ademas casa; los sujetos que quieran pretenderla dirigirán sus solicitudes francas de porte estando señalado el día 20 de Noviembre para proveerla.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Montejo de la Vega, partido de Martin Muñoz, su dotacion con arreglo á la ley de Julio de 1838 son 1100 reales vn., y ademas la cuota en especie que traten los aspirantes con los padres de familia y casa de valde; su promocion se proveerá el día 20 del corriente, y los que la soliciten podrán dirigir sus memoriales acompañados del Real título al ayuntamiento de dicho pueblo franco de porte.

Se saca á pública subasta la obra de albañilería de la casa de Ayuntamiento de la villa de la Fuente de Santa Cruz, partido judicial de Martin Muñoz de las Posadas, con espreso permiso de la Excma. Diputacion provincial, que asciende su coste á 1922 rs. vn.; si alguna persona gusta interesarse en ella, acudirá ante su Ayuntamiento constitucional con las proposiciones que le parezca hasta el día 24 del siguiente mes de Noviembre, en que se celebrará su remate.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la Nava de la Asuncion, por dimision que ha hecho el que la obtenia, su dotacion será la que se convenga, pagada de Propios, teniendo entendido que se ha de proveer el día 1º de Enero próximo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo.

Se subarriendan los pastos de invierno del término de San Miguel de Párraces jurisdiccion de Villoslada, su cabida setecientas cabezas de ganado lanar; la persona que quiera tomarles podrá tratar con Santiago Hernandez vecino de Marazuela arrendatario principal.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Anaya, su dotacion con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, son 1100 rs. vellon satisfechos de Propios, y si estos no alcanzasen por reparto vecinal como las demas cargas municipales, ademas de la cuota que acostumbran á satisfacer los padres de los niños y casa de valde; los que quieran aspirar á la misma, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, acompañando el Real título de tales maestros bajo el concepto que el nombramiento se verificará el 15 de Noviembre próximo.

## PERDIDAS.

En el pueblo de Veganzones han sido extraviadas de la misma cuadra en la madrugada del lunes 28 del próximo pasado dos caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, propias de Antonio Sanz Cuesta, vecino del mismo pueblo; la persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño quien lo agradecerá y dará el hallazgo.

*Señas de las caballerías.* Una burra de edad cerrada, pelo negro, alzada 5 cuartas escasas, de buena estampa y pelada en la parte delantera del espinazo.

Una mula, su edad dos años y medio, pelo castaño, alzada cinco cuartas escasas, redonda de anca y algo hombribaja, en la crucera con algunos pelos blancos de haber tenido rozaduras, con poca cola.

En 21 de Setiembre próximo pasado faltó de la yeguada del pueblo de Adrados, una yegua propia de Francisco Merino, de la misma vecindad, la cual compró en la feria de esta ciudad el día de S. Juan de Junio de este año, á Francisco Martin, vecino de Sancho-reja, en la provincia de Avila, cuyas señas son: edad 5 años, su alzada como seis cuartas y media, pelo castaño, tiene un marco en la nalga derecha, cuya señal es esta **L**

Y en 25 de dicho mes, le faltó otra yegua de la misma pastoría á Francisco Gozalo, tambien de la referida vecindad, de edad de 9 años, su alzada como 6 cuartas, pelo negro, un poco estrella blanca en la frente y un pequeño bulto en los riñones. Si alguna persona supiere el paradero de dichas yeguas, se servirá avisar á sus dueños, quienes satisfarán su manutencion y hallazgo.